

Santiago, 9 de julio de 2024

CIRCULAR N° 3013-951 – NORMAS FINANCIERAS

Modifica el Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras y el Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, ambos del Banco Central de Chile.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 2653-01-240704, adoptado en Sesión de Consejo celebrada el 4 de julio de 2024, estableció normas especiales para que los bancos puedan adquirir bonos securitizados que tengan como activos subyacentes a créditos originados por la misma institución (“securitización retenida” o “autosecuritización”), para su utilización como garantía (colateral) en operaciones con el Banco Central de Chile y con otras instituciones financieras.

Para materializar estos cambios, se actualizó la regulación sobre condiciones para la venta y adquisición de cartera de bancos a sociedades securitizadoras, contenida en el Capítulo III.B.4 de Compendio de Normas Financieras.

Complementariamente, mediante Acuerdo N° 2653-02-240704, el Consejo acordó incorporar estos bonos en el catálogo de instrumentos elegibles como colaterales en operaciones de liquidez con el Banco Central de Chile, que se anexa al Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras.

Conforme a lo anterior, se reemplaza el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras y el Anexo del Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras por lo que se acompaña a la presente Circular.

Por último, informo a usted que esta normativa rige a contar de esta fecha.

Atentamente,



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: Lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE

**CONDICIONES PARA LA VENTA Y ADQUISICION DE CARTERA DE BANCOS
A SOCIEDADES SECURITIZADORAS, O
A LOS FONDOS DE INVERSION DE CREDITOS SECURITIZADOS**

La presente normativa, dictada por el Banco Central de Chile ("BCCh" o "Banco") en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, establece las condiciones bajo las cuales las empresas bancarias podrán efectuar la venta o cesión de documentos de su cartera de colocaciones e inversiones financieras a sociedades securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados.

A. Normas generales

1. Los bancos sólo podrán vender o ceder a las entidades referidas, los siguientes activos de su cartera de colocaciones e inversiones:
 - a) Letras de crédito de su propia emisión o de terceras instituciones financieras.
 - b) Mutuos hipotecarios endosables y no endosables, de su propia emisión o de otras instituciones financieras, excluidos los préstamos hipotecarios mediante la emisión de letras de crédito a que se refiere el Título XIII, de la Ley General de Bancos (LGB).
 - c) Créditos de su cartera de colocaciones de consumo.
 - d) Créditos de su cartera de colocaciones comerciales.
 - e) Contratos de leasing, a que se refiere el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF" o "Comisión"), suscritos bajo la modalidad de leasing financiero.
 - f) Inversiones financieras constituidas por títulos emitidos por el BCCh, señalados en el Anexo N° 2 del Capítulo 1.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) del Banco.
 - g) Otras inversiones financieras que puedan adquirir de acuerdo a la LGB u otras leyes especiales.
 - h) Saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto, conforme con lo dispuesto en el artículo 84 N°5, de la LGB.

Estos activos deberán ser de propiedad de la empresa bancaria en cuyo poder se encuentren, deben estar libres de todo tipo de gravamen o prohibiciones y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias que correspondan. La venta o cesión deberá efectuarse sin responsabilidad para las empresas bancarias sin perjuicio que el emisor del título debe mantener su responsabilidad de pago.

2. Las empresas bancarias sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras y fondos de inversión de créditos securitizados, documentos de su cartera de activos indicados en el número 1 anterior, que tengan pagos en cuotas, normalmente iguales y sucesivas, al menos una vez al año. Estos requisitos no serán exigibles para las ventas o cesiones de las inversiones financieras señaladas en la letra f), los créditos de su cartera de colocaciones comerciales de la letra d) y saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto de la letra h), del referido número 1.
3. Las empresas bancarias que vendan o cedan créditos de su cartera de colocaciones, indicados en las letras b), c), d) y e) del número 1, que se encuentren calificadas en Categoría I conforme a su nivel de Gestión y Solvencia, de acuerdo al proceso de evaluación realizado por la CMF, según lo dispuesto en el Título V de la LGB y que no presenten pérdidas acumuladas durante el ejercicio, deberán informar a dicha Comisión y al público el monto de la venta o cesión de activos, la liberación de provisiones que se desprenda de la operación y los índices de riesgo antes y después de la venta, así como las demás condiciones generales. Aquellas instituciones que no cumplan con los requisitos anteriores no podrán efectuar la venta si ello significa experimentar un deterioro en el índice de riesgo de su cartera de colocaciones, por efecto de dicha operación.
4. Los activos de la cartera de colocaciones e inversiones de los bancos, detallados en el número 1 anterior, deberán ser vendidos o cedidos como documentos completos, no pudiendo en lo que respecta a la cartera de colocaciones, ser recomprados por la institución cedente bajo ningún concepto. La venta o cesión de los referidos activos deberá perfeccionarse mediante el pago al contado. No obstante lo anterior, se permitirá la readquisición de los créditos subyacentes por parte del banco originador, a través de su aceptación en pago, en caso de liquidarse el patrimonio separado que hubiera emitido los bonos securitizados respectivos.
5. En el caso de una securitización retenida o autosecuritización, esto es, aquella en que todo o parte de los títulos emitidos por la sociedad securitizadora puede destinarse a ser colocado mediante su adquisición directa por el originador de los activos subyacentes que conforman el patrimonio separado respectivo, las empresas bancarias podrán también actuar como originadores, vendiendo o cediendo activos de su cartera de colocaciones e inversiones de aquellos autorizados en el número 1 anterior. Asimismo, podrán efectuar dicha venta o cesión incluso a sociedades securitizadoras que sean filiales o relacionadas al banco interesado en estructurar este tipo de operación, siempre que en este caso den cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 136, inciso primero, de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Para tales efectos, la sociedad securitizadora deberá presentar la correspondiente solicitud de inscripción de la emisión de títulos de deuda securitizados a la CMF, en la que especifique que se trata de una securitización retenida o autosecuritización, acompañando una declaración de la empresa bancaria interesada en estructurar esta operación y cumpliendo todos los demás requisitos que dicho organismo determine en uso de sus facultades legales.

B. Normas especiales aplicables a la securitización retenida o autosecuritización para su uso como colateral en operaciones con el Banco Central de Chile o con otras instituciones financieras

1. Para que los títulos correspondientes a un proceso de autosecuritización, sean susceptibles de ser considerados elegibles para su constitución como garantías en operaciones que se celebren con el BCCh o con otras instituciones financieras, regirán las siguientes condiciones especiales:
 - i. No se exigirá que estos bonos sean colocados a terceros en el mercado primario, siempre que sean valorizados por empresas especializadas, que cuenten con amplia experiencia en el mercado local o internacional y sean independientes, sin estar vinculados a la propiedad o gestión del banco que está adquiriendo el bono autosecuritizado.
 - ii. Asimismo, la sociedad securitizadora podrá optar por colocar una parte de la emisión en el mercado de capitales, destinando el resto a su adquisición directa por la empresa bancaria originadora. En este caso, la parte de la emisión no colocada en el mercado, es decir retenida, deberá cumplir con el requisito de valorización establecido en el numeral precedente. La información de precios de mercado de la fracción colocada podrá utilizarse como insumo para la determinación de las condiciones específicas, como haircuts y márgenes, de eventuales operaciones en que la fracción retenida sea constituida como colateral.
 - iii. La estructura de emisión de bonos autosecuritizados podrá contemplar distintas series, que incluyan diversos perfiles de riesgo, madurez, tasas de interés u otros criterios que la CMF determine en uso de sus atribuciones. En caso de existir series junior o subordinadas, ellas podrán ser retenidas, total o parcialmente, por parte del originador.
 - iv. La empresa bancaria adquirente deberá informar a la CMF, las operaciones de adquisición de bonos securitizados realizadas bajo esta modalidad, en los términos y con la periodicidad que ésta señale. A su vez, la CMF podrá compartir dicha información con el BCCh de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y 34 N° 5 del Decreto Ley N° 3.538.
 - v. Los referidos títulos autosecuritizados, deberán contar con una clasificación de riesgo igual o superior a AA, otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de tales entidades a cargo de la CMF, conforme al Título XIV de la Ley N° 18.045.
 - vi. En principio sólo se admitirá que los activos subyacentes de los títulos de deuda autosecuritizados correspondan a mutuos hipotecarios endosables y no endosables, para el financiamiento de viviendas, originados o vendidos por la empresa bancaria que adquiera dichos títulos para ser dados en garantía a otra institución financiera. La relación deuda a garantía (loan to value) de los correspondientes mutuos deberá ser menor o igual a 80% del valor de tasación del respectivo inmueble hipotecado, al momento de ser cedidos a la correspondiente entidad securitizadora. Sin embargo, se podrán también admitir otro tipo de activos subyacentes, de entre aquellos autorizados en el numeral 1 de la letra A de este Capítulo, sujeto a que los mismos cumplan los requisitos y condiciones que establezca, para estos efectos, la CMF por norma de carácter general.

- vii. Las empresas bancarias podrán también adquirir en el mercado secundario bonos securitizados cuyos subyacentes correspondan a activos de su propia originación, como, asimismo, destinar estos bonos securitizados a la constitución de garantías de acuerdo con lo dispuesto en la presente regulación.
2. Tratándose de operaciones de financiamiento o refinanciamiento de liquidez otorgadas por el BCCh, éste determinará en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF), los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los títulos de deuda autosecuritizados para ser constituidos en garantía a favor del BCCh, incluyendo la definición de los activos subyacentes en que podrán recaer, para lo cual podrá considerar lo dispuesto en el literal vi) del numeral anterior. Por lo tanto, para estos efectos deberán observarse tanto las disposiciones pertinentes contenidas en el numeral 1 precedente, como los demás requisitos o restricciones que se establezcan en el CNMF, sus Reglamentos Operativos y las condiciones financieras de la operación respectiva. Asimismo, en el caso de estas operaciones, el BCCh también podrá admitir el uso de bonos securitizados adquiridos conforme al literal vii) del numeral precedente.

El BCCh podrá requerir información adicional sobre las carteras que conformen los patrimonios separados de cada uno de los instrumentos securitizados constituidos en garantía a su favor, en los términos y con la periodicidad que se contemple en el CNMF o su Manual, y, en su caso, en los Acuerdos, instrucciones o convenios de intercambio de información que resulten aplicables.

ANEXO

**TÍTULOS DE CRÉDITO ELEGIBLES PARA EFECTOS
DE SU CONSTITUCIÓN EN PRENDA**

- A. Títulos de crédito emitidos en serie por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.
- B. Títulos de crédito de renta fija emitidos por empresas bancarias consistentes en:
1. Letras de crédito cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (LC), de conformidad con el Título XIII de la Ley General de Bancos.
 2. “Bonos Hipotecarios” cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (BH), correspondientes a bonos sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y pagaderos en moneda corriente nacional, a que se refiere el numeral 2 del artículo 69 de la Ley General de Bancos (LGB).
 3. Otros bonos o debentures sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, diversos de los individualizados en el punto anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la LGB, cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante. Para mayor certeza, se deja constancia que se excluyen los bonos subordinados de que trata el artículo 55 de la LGB y los bonos sin plazo fijo de vencimiento a que refiere el artículo 55 bis del mismo cuerpo legal.
 4. Pagarés o certificados de depósito a plazo fijo emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y a la orden de su beneficiario, representativos de títulos de crédito de renta fija, para documentar captaciones de fondos del público a que se refiere el artículo 69 N° 1 de la Ley General de Bancos (DP), cuyo titular sea la empresa bancaria garante y con exclusión de los DP de propia emisión.
- C. Títulos de Deuda No Bancarios (TDNB) inscritos en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, que se encuentren en la cartera de inversiones de la respectiva entidad bancaria y que cumplan las condiciones que se establezcan en las condiciones financieras respectivas.
1. Títulos de deuda de largo y corto plazo, señalados en los Títulos XVI y XVII, respectivamente, de la Ley sobre Mercado de Valores (LMV), emitidos por emisores distintos a empresas bancarias. Se deja constancia que se excluyen de la categoría de TDNB elegibles, a los instrumentos convertibles en acciones.
 2. Títulos de deuda securitizados, señalados en el Título XVIII de la LMV. Se incluirán entre estos instrumentos aquellos regulados en la letra B. del Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del BCCh, cuyos activos subyacentes correspondan a mutuos hipotecarios endosables y no endosables, para el financiamiento de viviendas, originados o vendidos por la empresa bancaria que adquiera dichos títulos. La relación deuda a garantía (*loan to value*) de los correspondientes mutuos deberá ser menor o igual a 80% del valor de tasación del respectivo inmueble hipotecado, al momento de ser cedidos a la correspondiente entidad securitizadora.